

Apuntes

SOBRE

dudas en la egecucion de la ley

de 29 de Julio de 1837,

PROPUESTOS

Por la Comision de una Junta

Diocesana.

R. 17389



CÓRDOBA: Imprenta de Noguér y Mante, 15 de
Setiembre de 1839.

R-1062



La prensa há dado á luz con el epigrafe de *dudas sobre la egecucion de la ley de 29 de Julio de 1837* el informe de la Comision de una Junta Diocesana acerca del modo de cumplir la Real orden inserta en la circular de la principal de diezmos de 27 de Junio último para que se forme una relacion circunstanciada de la sesta parte de los predios rusticos y urbanos pertenecientes al clero secular y à las fabricas para dar cumplimiento al artículo 11 de aquella ley.

El incognito de la Junta Diocesana á que se há presentado el informe está despejado con su impresion en *Córdoba*; con el señalamiento del presupuesto del clero, culto y participes legos *en esta Diocesis*, y con el resumen del valor total de las contribuciones y Rentas de la Hacienda publica en que se comprenden esactamente ciertas cuotas respectivas á *esta provincia*. Estamos, pues, autorizados para referirnos en nuestra contestacion á egemplares y casos asi como á tratar, si conviniese hacerlo, de la Junta Diocesana, de esta misma Provincia.

El informe de la comision se contrae espresamente á sostener el derecho de propiedad de los bienes del clero; y presentando por este medio la dificultad del cumplimiento de la ley de 29 de Julio de 1837, tiende tambien indirectamente con reflexiones llenas de la mas lucida erudicion á demostrar la necesidad del diezmo y de la conservacion de aquella propiedad como unicos medios de sostener el clero y el culto.

Nuestra contestacion no abrazará todos los extremos del informe á la Junta Diocesana. Ni podemos detenernos á analizarlos particularmente, ni contamos con la profunda ilustracion que ha guiado la pluma de la comision de la Junta. Un vehemente deseo de que se lleve á efecto la ley de estincion del diezmo en todas sus partes; y de ver asegurada con cuanto decoro y esplendor permita el estado de la nacion la dotacion del clero y el sostenimiento del culto, es lo unico que con las mas puras intenciones nos mueve á publicar nuestras ideas sobre la posibilidad de llenar unos obgetos de grande necesidad y de profunda veneracion.

Jamas hemos creido que exista incompatibilidad legal ni civil que impida poseer bienes a las corporaciones: hemos visto constantemente respetada esta propiedad por los legisladores: no entendemos que haya tenido hasta ahora menos recomendacion que la particular, la de los pueblos, ó los establecimientos

de instruccion pública y de beneficencia; pero jamas tampoco convendremos en que el derecho de propiedad que tanto invoca la comision de la Junta Diocesana para conservar los bienes del clero se encuentre en el mismo caso, ni esté comprendido en la ley de espropiacion, que fue dictada solamente para los casos particulares en que por el bien publico se le toma á un propietario su finca; y no para las disposiciones generales del Gobierno que tienden al arreglo y propiedad de la sociedad.

En los bienes de las manos muertas siempre han conservado los soberanos de Espana un derecho supremo y eminente para disponer de aquellos segun lo han reclamado las necesidades públicas. El Sr. Fiscal del consejo Real Conde de Campomanes tiene ilustrada suficientemente esta materia en su tratado de la regia de amortizacion. Con textos sagrados y canonicos demuestra que el mismo Dios al hacer en la ley antigua el repartimiento de los bienes, dejó todos los raices al Estado secular compuesto entonces de las once tribus, imponiendo á las manos muertas que eran los Levitas la expresa prohibicion de poder arraigarse en fincas. Ese derecho eminente y supremo del Gefe del Estado para disponer de los bienes eclesiasticos lo comprueba con multitud de leyes, concilios y fueros, entre los cuales se distingue la ordenanza dada para

Cataluña y Aragon por el Rey D. Jaime en el año de 1234, que permitió la adquisición por las manos muertas con la espresa restriccion de *salvo siempre nuestro derecho y Seniorio general*. Tambien es constante que segun los fueros antiguos de la Nacion Española nunca han podido adquirir bienes raices las manos muertas sin obtener antes una licencia del Soberano que debia solicitar el Obispo segun un canon espreso del concilio tercero Tolentino con el que conviene el famoso fuero de Sepulveda.

Terminantemente dijo el Sr. Campomanes, probandolo con las respetables autoridades que citó, que el motivo de haberse enriquecido las manos muertas con tantos bienes raices fué la gran mortandad que ocasionó la peste sufrida en el Reino y aun en toda la tierra por los años de 1349 y 1350 de la cual murio el Rey D. Alfonso 11.^o en Algeciras. Este abuso dice que produjo en aquel tiempo infinitas quejas y representaciones de parte de los pueblos y de ricos hombres que se lamentaron amargamente de la usurpacion que hicieron las manos muertas y de la gran despoblacion á que dieron margen con su conducta.

Muy notable es la cita que el Sr. Campomanes hace de Fr. Angel Manrique Obispo de Badajoz. Este respetable prelado al hablar del engrandecimiento de las manos muertas eclesiasticas, prueba

hasta la evidencia que la despoblacion del Reino en aquella epoca provino de la excesiva amortizacion de bienes que impidiendo su libre circulacion entre los seglares daba margen á la incultura del pais restringiendo el poderoso estimulo de la propiedad. El mismo Sr. Obispo sentó la base de que en las urgencias publicas del Estado no debia empezarse por hechar mano de la plata y oro de las iglesias, sino por los bienes raices que formaban la riqueza del clero.

En corroboracion de tantas verdades que hacen indudable la facultad de disponer de esta riqueza, que reside en el Gefe del Estado, tenemos un caso practico ocurrido en esta Provincia el ano de 1832 ó 33 en que á virtud de Real orden se ecsigieron al Illmo. Cabildo Eclesiastico los titulos de pertenencia de sus fincas y por no haberlos podido presentar llegó al extremo de decretar el secuestro, en cuyas diligencias entendió el Intendente D. Miguel Bolri, formando un espediente gubernativo cuyo paradero ignoramos.

Ni esa propiedad del clero puede creerse comprendida en la ley de espropiacion como quiere persuadir la comision de la Junta Diocesana, atendiendo a que tomada para un obgeto de utilidad publica la finca de un propietario, se le indemniza solo del total valor á contento del mismo; y la contribucion eclesiastica de que hablan los articulos 5.º 6.º

y 7.º de la ley de 29 de Julio de 1837 no puede considerarse exclusivamente como recompensa de los bienes declarados Nacionales por el artículo 11. Aquella contribucion debe cubrir todos los grandes gastos del culto, y la dotacion del clero, a que no bastarian por cierto los bienes del mismo en su verdadero valor, y mucho menos en el que presenta su última estadística, segun la cual quizas nos atreveriamos á hacernos cargo de ellos por el duplo del producto anual en que se han fijado. Si por esta inesactitud se defrauda en la apariencia el fin de utilidad pública que dictó la incorporacion á los Nacionales de los bienes del clero; la venta de la sesta parte demostrará que el calculo de su importe no fué tan esca-gerado como supone la comision de la Junta Dioce- sana.

De los tres artículos citados deduce la comision el argumento de que no debe tocarse á los bienes del clero hasta que esté aprobada por las Cortes la contribucion eclesiastica. Creemos atendida ya esta exigencia. Una ley solemne há impuesto esta contribucion, y es moralmente imposible que falte en un pueblo emi- nentemente catolico, á quien no puede atribuirse la idea de suprimir el diezmo, y las propiedades del clero para dejarle como el culto a merced de la caridad y de la piedad pública. Las oblaciones y ofrendas espontaneas de los fieles bastaron en los primeros tiempos no solo para sostener el esplen-

dor de la Religión y sus ministros, sino para dejar un sobrante considerable á favor de los pobres. No ha decaído el espíritu religioso de este pueblo; pero el esplendor de aquellos tiempos sería una pobreza en esta época; el clero de hoy no puede compararse en su número, en su clase ni en sus costumbres con el de entonces, y estas grandes variaciones sancionadas por multitud de leyes son las que ahora imponen la nueva ley de contribucion eclesiastica.

Acordada ya por las Cortes y sancionada por S. M. falta unicamente la operacion material de fijarle el cupo, y la imposicion, y proceder al repartimiento; de lo que habran de ocuparse en primer lugar las Cortes actuales, cuyos trabajos se adelantarán probablemente á la disposicion, y á los tramites necesarios para la venta de la fincas. Entretanto se está recaudando una anticipacion á buena cuenta de la contribucion decretada, no de otro modo que se hizo para la extraordinaria de guerra que lo fue en el año de 1837, esigiendo á ciertas clases unas cuotas fijas á buena cuenta; y en 30 de Junio de 1838 se señaló su importe, su imposicion y el sistema de su repartimiento y cobranza. Siendo tan imperiosa la necesidad de la contribucion eclesiastica, como lo fué la de la extraordinaria de guerra, no hay fundado motivo para sospechar que aquella deje de llevarse á efecto como

esta; y solo con una duda tan ofensiva al decoro de la Nacion Espanola pudiera sostenerse que no ha llegado el caso de cumplir el articulo 11 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los egemplares que se citan de las ventas hechas en tiempo del Sr. Rey D. Carlos 4.º y atraso con que los esclaustrados y religiosas cobran sus pensiones no parece analoga ó esactamente aplicados por la comision de la Junta Diocesana, en razon á que sus pagos no se consignaron sobre una contribucion del estado que es una renta fija y permanente, sino sobre arbitrios de amortizacion.

Dice la comision que antes de las innovaciones ocurridas por la ley de 29 de Julio, *los bienes del clero y los diezmos llenaban cumplidamente su obgeto; el clero se mantenia; el culto se conservaba; los establecimientos de instruccion y beneficencia subsistian, y ademas el Estado percibia mas de la mitad del diezmo.* Nosotros decimos que los bienes del clero y los diezmos sostendrian el culto suntuoso de las Catedrales, y la decencia de los Sres. Canonicos, y de sus dependientes. El clero parroquial, el culto, y los auxilios espirituales mas necesarios á los fieles, jamas se han costeado en esta Diocesis con los bienes del clero ni con el diezmo. Siempre se há lamentado en los pueblos mas contribuyentes á ese monstruoso impuesto la mezquina parte de él que se destinaba á la dotacion de los Curas, y á las

fabricas de las Iglesias, y unos y otras siempre se han sostenido con los derechos de estola, con las ofrendas y prestaciones voluntarias de los fieles sin las cuales no ecsistieran el clero ni el culto parroquial. Publíquese la participacion de los curas y de las fabricas en los productos decimales, y no se dudará fuera de esta Diocesis, porque dentro de ella estan bien conocidos, cuales son los medios de subsistencia con que há contado el clero y el culto parroquial. ¿Cuantos son los establecimientos de instruccion sostenidos con el diezmo? Y cuales los de beneficencia que pudieran sostenerse con las miserables pensiones del fondo pio benefical? Unos y otros subsisten sin este auxilio; y esta es la mas segura prueba de que su ecsistencia no depende de los bienes del clero y del diezmo.

Si con todo el diezmo recaudado el año de 1838 reduciendo á un tercio la participacion de Hacienda y no importando el otro tercio, hasta mas de la mitad que el estado percibia antes, las atenciones con que nuevamente se gravaron los productos decimales, resultó un deficit de mas de 8000 rs., vemos demostrando que fue muy falso el calculo y muy temerario el empeño de continuar el diezmo en vez de acelerar el cumplimiento de la ley de 29 de Julio. La tenaz resistencia que se le ha hecho, y no las variaciones inventadas para eludir la son la unica causa de las lamentables consecuencias que de

plora la comision.

En último lugar se propone en su informe alar-
mar al Gobierno haciendole creer que por equiva-
lencia del diezmo y de los bienes del clero habrá
que repartir cada año cuatro millones de reales en
esta Diocesis para sostener el culto, clero y parti-
cipes legos.

Cuando hemos hablado de la suntuosidad del cul-
to de las Catedrales, no ha sido nuestro animo cri-
ticarlo, ni la decente dotacion de los Sres. Canoni-
gos. Estamos muy distantes de convenir en que tolo
eclesiastico puede vivir con cuatro rs diarios; y en
que siendo tan aceptables á la Divinidad las fervo-
rosas oraciones de los fieles en la pobre Iglesia de
una aldea como en una magnifica Catedral, deban
igualarse en ambas los gastos del culto. Muchos son
los hombres que resisten las mas penosas faenas del
campo, y el rigor de las estaciones, alimentandose
solo con un pan negro mojado en agua y vinagre;
pero ¡Cuántos somos los que contamos infinitamente
mas necesidades para la vida! Clerigos habrá que pueden
subsistir con cuatro ó seis rs. diarios: no necesitarian
tanto los que en los primeros tiempos vivian con
las oblacones y ofrendas voluntarias de los fieles: ni
de tanto podian disfrutar los regulares propietarios,
mucho menos los mendicantes. Pero en el estolo
eclesiastico hay las mismas distinciones de rango que
forman en el seglar la diferencia de educacion de

costumbres, de riqueza, de ilustracion, con otra multitud de circunstancias que conocemos; y el clero que muchos siglos hace se ha enriquecido legalmente, tiene otras necesidades que aquellos, y deben ser prudentemente satisfechas.

A los actos mas solemnes del culto en la Iglesia de una Aldea concurre un Ayuntamiento de honrados y modestos labradores, y celebra un cura de la clase proporcionada al vecindario. A una catedral asisten muy frecuentemente las mas distinguidas notabilidades con el aparato y brillantez correspondiente á cada una: celebra un obispo con las decoraciones propias á su alta dignidad; y hacerse esto en reducido y pobre templo seria ensalzar las grandezas de la tierra deprimiendo escandalosamente la del cielo.

El servicio público se cumple acaso mas util y esactamente en un pequeño pueblo, que en las capitales de provincia y en la corte: pues comparese la pobre sala capitular y oficina de aquel con las del Ayuntamiento de la capital, Diputacion provincial, Direcciones y Ministerios para cuya suntuosidad contribuye el mismo pueblo pobre, y no se dudará que la diferencia consiste en una de las graduaciones y rangos de la sociedad á que pertenece la magnificencia de las Catedrales, y la decente dotacion de los Sres. Canonigos.

Hacemos esta demostracion de la rectitud de

nuestras intenciones para que no pueda ser sinie-
tramente interpretada nuestra oposicion al presu-
puesto de cuatro millones citado por la comision.

No se trata de sostener el informe de la co-
mision eclesiastica de las Cortes del año de 1837,
sino de establecer una contribucion equivalente á lo
que del producto de los diezmos percibia el clero
y se destinaba al culto, dejando fuera de la cuenta
á los partícipes legos que tienen prometida en la
ley su indemnizacion particular: debe suplir ademas
esta contribucion la primicia y el rendimiento de las
fincas del clero que la junta tiene fijado en tres-
cientos mil rs. anuales.

Con estos rendimientos há vivido en abundan-
cia el clero y sostenidose con esplendor el culto?
¿Yá quanto ascendia ese producto liquido de los diez-
mos? Facil es de sacar el resultado si recordamos
que el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, ministro ce-
loso por el aumento de las rentas del Estado, des-
pues de examinar antecedentes arrendó los ramos de
Escusado, Tercias y Noveno de las nueve diocesis de
Andalucia en seis millones de reales á la casa
de comercio titulada Casals y Remisa, de Madrid;
fijandose á la Diocesis de Córdoba el cupo de se-
tecientos mil y pico de reales: y si el estado per-
cibia mas de la mitad de los diezmos, está cono-
cido aprosimadamente el importe de la parte de la
otra mitad para el culto y clero, teniendo pre-

sente que si los arrendadores reportaban ventajas de su especulacion pueden compararse con el exceso de la mitad, con las cargas de dotaciones para establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, y con los gastos de administracion que pesaban sobre la parte de los productos decimales aplicada á la Iglesia.

Por consiguiente; y teniendo en consideracion que el total de las contribuciones y rentas de la Hacienda pública presentado por la Comision de la Junta Diocesana esta considerablemente reducido suprimiendo los productos de algunas rentas, queriendo moderar cuanto sea posible su calculo, no haremos que pase de diez millones de reales, y resultará que la contribucion decimal llegara a una decima parte de las rentas y contribuciones públicas, cuyo recargo es muy asequible por los medios que nos atrevemos á indicar.

Aprobado el presupuesto anual del culto y clero de esta diocesis en un millon de reales y graduadas las rentas públicas en diez millones, es muy facil recargar la decima parte al producto de estas, ó la razon del tanto por ciento en que resulte su importe con el del presupuesto eclesiastico. Este mismo tanto por ciento se aumentará al total de las contribuciones y rentas públicas de cada pueblo. El Ayuntamiento respectivo subdividirá su recargo general haciendolo de la decima ó tanto por ciento

correspondiente, sobre cada una de las cuotas de contribucion de paja y utensilios, aguardiente y licores, frutos civiles, subsidio industrial y comercial, encabezamientos de penas de camara y rentas provinciales: el recargo á la cuota de estas se subdividirá tambien sobre el arrendamiento de puestos publicos en los pueblos encabezados y sobre los derechos de puertas en los administrados, los consumos de sal y tabacos pueden ser prudentemente recargalos; y los empleados que no pagan subsidio industrial porque sufren actualmente un descuento gradual de sus sueldos para las necesidades de la guerra pueden quedar contribuyendo por este medio para el clero y el culto. No hay un Español que deje de pagar contribucion: hasta los jornaleros y miserables mendigos lo hacen á los puestos publicos y a los derechos de puertas. Cualquiera que sea la diferencia del sistema de impuestos en las provincias el recargo es aplicable á todos ellos, y solo de este modo podrá sostenerse el principio constitucional de que todos los Españoles contribuyan en proporcion de sus haberes para las necesidades del Estado.

Concedemos un prudente aumento al presupuesto del culto y clero aunque nunca convalidemos en que siquiera pueda aproximarse á cuatro millones de reales: mientras mas se exagere, adquirir á mas fuerza nuestra oposicion á que solo una

clase deba contribuir exclusivamente para la Iglesia y sus ministros. Si la comision de la Junta Diocesana cree insoportable la contribucion del culto y clero, mas lo será el diezmo pagado por una clase determinada, al paso que aquella debe repartirse entre todas las del Estado. Seria un contra-principio suponer ea una fraccion mas posibilidad que en el todo: ¿Va la Nacion á sostener el culto y el clero bien sea con el diezmo ó con una contribucion eclesiastica? Pues ¿como puede concebirse que haciendolo solo la riqueza agricola y pecuaria, ó sea los labradores y ganaderos, pueda ser menos pesada la carga que ayudando á llevarla los propietarios, los comerciantes, los facultativos, los artesanos, los empleados y hasta la clase proletaria? Tan absurdo principio haria mas detestable su falta de equidad segun que se presentase mas gravoso el objeto de su aplicacion.

No se nos ofrecen dificultades en el sistema de recaudacion de la contribucion supletoria al diezmo: en nuestro concepto ni un repartimiento particular necesita: el clero no sirve al Gobierno sino al pueblo; y del pueblo debe recibir inmediatamente su recompensa: hecho el recargo al cupo de cada una de las contribuciones de la decima parte, de la quinta, ó de la proporcion en que esté el total de ellas con el del presupuesto eclesiastico, resultará que la decima parte ó el tanto

por ciento respectivo á la cuota de cada contribuyente pertenece a la Iglesia: el Cura, un individuo del Ayuntamiento y un primer contribuyente en cada pueblo pueden obtener una hijuela de los repartimientos generales que comprenda la decima o tanto por ciento correspondiente á las cuotas particulares: esta junta recaudadora entregará las asignaciones respectivas al culto y clero del pueblo, y remitirá á la Diocesana la parte señalada al mismo para la del clero, culto, catedral, obispo &c: la recaudacion puede hacerse por trimestres adelantados; y pagados gustosamente como lo serán por los pueblos, no parece posible un medio de atender con mas decoro y puntualidad al sostenimiento del culto y del clero.

El objeto de estos apuntes reducidos á la escasez de nuestros conocimientos y al desaliño de nuestro lenguaje, no ha sido otro que evitar el alarma de los pueblos donde pueda creerse la necesidad de que para establecer la contribucion del culto deban aumentarse las contribuciones ordinarias, ó una extraordinaria en mas de dos tercios de aquellas, ó coartarse el temor de que faltando este insoportable gravamen quedará el clero coaccionado á la mendicidad y estinguido el culto. Si hemos logrado nuestro proposito convenciendo de la posibilidad de mantener el culto y clero entre todos los Españoles, aliviando asi el peso de esta carga mientras mas se escagere su

enormidad, quedamos gustosamente sometidos á la justa critica de nuestra sencilla contestacion, descansando en la pureza de los sentimientos que nos han estimulado á publicarla, sin tratar la multitud de cuestiones que provoca la trillada y trabajada cuestion del diezmo; ni las observaciones que merece el arreglo del clero, tanto en los efectos inmediatos á su reforma, como en la reduccion sucesiva del número de sus individuos. Finalmente hemos escusado las reflexiones á que induce el exceso del presupuesto Eclesiastico en que la comision de la Junta Diocesana funda la imposibilidad del recargo á las contribuciones ordinarias, para que asombrados los pueblos con la enormidad del costo de una atencion que se hace superior á la mitad de todas las del Estado, no clamen por un arreglo del clero mas violento que el que esté trazado con datos mas esactos, y conforme á las consideraciones que el clero tiene ya motivos de reconocer.

Córdoba 14 de Setiembre de 1833.

